



Resolución No. CSJCOR24-446
Montería, 20 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00250-00

Solicitante: Abogado, Rafael Fernando Gil Sierra

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2022-00503-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío el 11 de junio de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 12 de junio de 2024, el abogado Rafael Fernando Gil Sierra, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sociedad Yolis S.A.S. contra Sandra Yulieth Argel Borja, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2022-00503-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEXTO: A través de auto del 13 de junio de 2.023 el Juzgado decreta embargo y retención de los dineros de la señora SANDRA YULIETH ARGEL BORJA que tenga en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las entidades crediticias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, limitándose el embargo hasta por la suma de 50.000.000.

El 11 de enero de 2.024, se solicita al Juzgado para que requiera nuevamente a los bancos ante dichos, con el fin de que brinden información acerca de la aplicación de la medida cautelar contenida en el auto, toda vez que a esa fecha solo había respuesta por parte del BANCO GNB SUDAMERIS.

El 02 de junio de 2.024, se insiste al Juzgado para que ordene a los bancos brinden información acerca de la medida cautelar decretada en contra de la señora SANDRA YULIETH ARGEL BORJA.

Hasta la fecha, la solicitud pretendida en este numeral al Juzgado no ha sido resuelta.

SÉPTIMO: El 08 de septiembre de 2.023 el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución del secuestro del establecimiento comercial DULCES Y MEKATOS EL PÁJARO identificado con Matrícula Inmobiliaria número 163314

ubicado en la calle 9ª A 14 – 20 del barrio La Esperanza, Cereté Córdoba, propiedad de la señora SANDRA YULIETH ARGEL BORJA, ordenado en el auto del 01 de Diciembre del 2.022.

El 19 de octubre de 2.023 se realiza nuevamente la solicitud del secuestro del establecimiento comercial DULCES Y MEKATOS EL PAJARO propiedad de la señora SANDRA YULIETH ARGEL BORJA.

El 11 de enero de 2.024, se insiste al Juzgado para que se fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento comercial DULCES Y MEKATOS EL PAJARO.

El 02 de junio de 2.024, se envía memorial al Juzgado reiterando la solicitud de ejecución de la medida cautelar de secuestro del establecimiento comercial DULCES Y MEKATOS EL PAJARO.

Hasta la presentación de esta solicitud de vigilancia administrativa, no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado.

OCTAVO: Mediante memorial del 02 de junio de 2.024 el apoderado de la parte demandante solicita remisión del link de acceso al expediente electrónico, toda vez que no se actualiza desde junio del año 2.023, petición que a la fecha no ha sido respondida.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-242 del 14 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de junio de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)

La demanda fue recibida por reparto ordinario en este juzgado en noviembre 21 de 2022.

Por auto adiado diciembre 1º de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Se libraron oficios a las entidades solicitadas y una vez inscritos los embargos, a solicitud de parte interesada mediante auto adiado junio 17 de 2024, se ordenó la diligencia de secuestro solicitada.

Ese es el trámite impartido a la demanda que nos ocupa y del que requiere informe. Para mejor ilustración dejo a su disposición el proceso para prueba de lo manifestado.

LINK DEL EXPEDIENTE RAD 2022-00503
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
<j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/06/2024 10:03 AM
Para:RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA <notificaciones@integraljuridico.com>

1 archivos adjuntos (120 KB)
18AutoOrdenaSecuestro.pdf;

Buenos días
Envío link del expediente

23162408900220220050300

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
Enviado: jueves, 20 de junio de 2024 9:49 a. m.
Para: RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA <notificaciones@integraljuridico.com>
Asunto: AUTO ORDENA SECUESTRO

Buenos días
Adjunto envío auto que ordeno secuestro dentro del proceso 2022-00503

Oscar Carrillo
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Rafael Fernando Gil Sierra, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes:

- Secuestro del establecimiento comercial "*Dulces y mekatos el pájaro*", presentada el 08 de septiembre de 2023 y reiterada el 11 de enero y el 02 de junio de 2024.
- Remisión del enlace de acceso al expediente electrónico actualizado, radicada el 02 de junio de 2024.
- Requerimiento a los bancos, presentada el 13 de junio de 2023.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, narró las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso, entre las cuales, se vislumbra la providencia del 17 de junio de 2024 con la cual ordenó la diligencia de secuestro solicitada.

La funcionaria judicial inserto un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, en el cual se logra verificar la expedición de la providencia en mención y el envío de los oficios de embargo a las cuentas bancarias:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cereté – Córdoba

Junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 23-162-40-89-002-2022-00503-00

A través del correo electrónico institucional de este juzgado, el ejecutante mediante apoderado judicial solicita se libre despacho comisorio a la autoridad competente para realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento comercial denominado "DULCES Y MEKATOS EL PAJARO", inscrito con matrícula mercantil número 163314 en la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba; propiedad de SANDRA YULIETH, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.821.264 ubicado en Calle 9A 14 20 Barrio La Esperanza de Cerete, Córdoba.

Estudiada la solicitud es procedente lo anterior, más aún cuando sobre los mismo pesa una medida de embargo, razón por la que a través de este auto accederemos a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE el secuestro del establecimiento Comercial *DULCES Y MEKATOS EL PAJARO*, inscrito con matrícula mercantil número 163314 en la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba; propiedad de SANDRA YULIETH, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.821.264 ubicado en Calle 9A 14 20 Barrio La Esperanza de Cerete, Córdoba.

SEGUNDO: comisionase al Alcalde del Municipio de Cereté, Para realizar la diligencia de secuestro, concediéndole las facultades del comitente, incluyendo las de nombrar secuestre.

LÍBRESE Despacho Comisorio insertando copia de este auto, del certificado expedido por Cámara de Comercio donde consta la inscripción del embargo.

Igualmente, se le hace saber que al momento de materializar el secuestro tenga en cuenta los plasmado en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Envío oficio de embargo cuentas bancarias 2022-00503

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
<j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/06/2023 11:00 AM

Para:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>;embargos.colombia@bbva.com
<embargos.colombia@bbva.com>;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;Santiago Cruz Vega
<notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>;ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ
<embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;embargos@gnbsudameris.com.co
<embargos@gnbsudameris.com.co>;notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>;RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA <notificaciones@integraljuridico.com>

 1 archivos adjuntos (411 KB)
EMBARGO CUENTAS BANCOS RAD 2022-00503.pdf;

Buenos días

Señores
GERENTE
BANCOS

Respetuosamente me permito enviar ioficio de embargos cuentas bancarias
Radicado No. 2022-00503 a nombre de SANDRA YULIETH ARGEL BORJA.

Atte,
GABINO RAUL BERROCAL RUIZ
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Posteriormente, remite constancia del envío del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso al interesado, Rafael Fernando Gil Sierra, como se puede ver a continuación:

LINK DEL EXPEDIENTE RAD 2022-00503

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
<j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/06/2024 10:03 AM
Para:RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA <notificaciones@integraljuridico.com>

 1 archivos adjuntos (120 KB)
18AutoOrdenaSecuestro.pdf;

Buenos días

Envío link del expediente

 [23162408900220220050300](#)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
Enviado: jueves, 20 de junio de 2024 9:49 a. m.
Para: RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA <notificaciones@integraljuridico.com>
Asunto: AUTO ORDENA SECUESTRO

Buenos días

Adjunto envío auto que ordeno secuestro dentro del proceso 2022-00503

Oscar Carrillo
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitud interpuesta por el peticionario por medio de providencia del 17 de junio de 2024 y con el envío del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Rafael Fernando Gil Sierra.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	493	149	89	30	532

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **532 procesos**, la cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y no la supera para el año 2024, por una diferencia de tan solo 26 casos, ya que con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. Además, durante el año 2023 (01/01/2023 - 31/12/2023) el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría en el año 2023, lo cual repercute en la dinámica de trabajo de esta anualidad.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

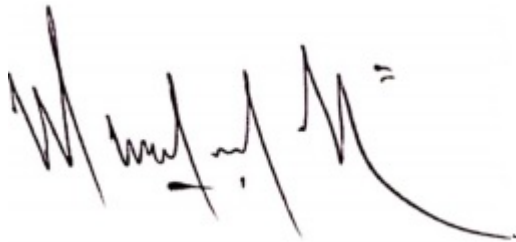
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sociedad Yolis S.A.S. contra Sandra Yulieth Argel Borja, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2022-00503-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00250-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Rafael Fernando Gil Sierra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl